



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicación: 66001310500120180008401
Demandante: María Del Carmen Carvajal Ocampo
Demandado: Colpensiones

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala, a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **María del Carmen Carvajal Ocampo**, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2020 en este proceso **ordinario laboral** promovido por ella en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia ascendía a **\$105.336.360**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia revocó la de primer grado, que concedió la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora a partir del 28 de junio de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y en razón de 13 mesadas anuales, el interés de la demandante se traduce en el valor al que ascenderían las mismas desde la citada fecha y hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, tomada ésta de la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con la cédula de ciudadanía que milita en el infolio, la señora **Carvajal Ocampo** nació el 20 de mayo de 1968 (fl. 12), es decir, que para el mes de junio de 2017 contaba con 49 años de edad y su expectativa de vida era de 37.1 años.

Efectuando los cálculos pertinentes, aún con el salario mínimo del año 2017, esto es, sin tener en cuenta los incrementos futuros que tendría la pensión, y



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

sobre 13 mesadas anuales, el valor de las mismas a futuro asciende a la suma de **\$355.792.710** (\$737.700 x 13 x 37.1).

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la demandante **María del Carmen Carvajal Ocampo** está cumplido y, como además el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que la casación presentada debe concederse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado